



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12205/15** "MP– Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ubal, Santiago Leonardo s/art. 150 CP".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por la Dra. Graciela Christe, Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo interinamente de la Defensoría General.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

En lo que aquí interesa, surge de las presentes actuaciones que se le ha imputado al Santiago Leonardo Ubal el hecho ocurrido el día 29 de mayo de 2012 a las 00:30 hs., consistente en haber ingresado a la vivienda que habita el Sr. Diego Fiascomano junto a su familia, contra la voluntad del mencionado. Oportunamente la conducta reprochada al Sr. Ubal fue subsumida bajo el tipo penal previsto y reprimido en el art. 150 del CP.

Con fecha 20 de mayo de 2014, el Ministerio Público Fiscal citó por primera vez al imputado a la audiencia prevista por el art. 161 del CPP –cfr. fs. 9-, acto que se celebró el día 10 de junio de 2014 - fs. 11/12-.

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Con posterioridad a ello, el Sr. Defensor Oficial interpuso una excepción de falta de acción por prescripción, entendiendo que hasta el presente en el caso no había ocurrido ninguna de las causales de interrupción previstas por el art. 67 del CP –fs. 13-.

Este planteo, no tuvo favorable acogida por parte del Sr. Juez de grado quien no hizo lugar a la prescripción de la acción penal –fs. 16/18-. Así el Magistrado entendió, contrariamente a lo postulado por la Defensa del imputado, que el acto procesal previsto en el art. 161 del CPP era equivalente al que cumple la declaración indagatoria en el proceso federal, teniendo éste, en consecuencia, entidad suficiente para interrumpir el curso de la prescripción.

Dicha decisión motivó la interposición del recurso de apelación por parte de la Defensa –cfr. fs. 19/26-. Concedido el mismo, las actuaciones quedaron radicadas por ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, quien resolvió el 19 de febrero de 2015, por mayoría, confirmar la resolución del Sr. Juez de grado –fs. 34/38-.

El mencionado fallo fue impugnado mediante recurso de inconstitucionalidad –cfr. fs. 39/46-. Allí la Defensa sostuvo que el decisorio resultaba arbitrario, por entender que el mismo había sido la derivación de una exégesis irrazonable del art. 67 inc. b) del CP, contrariando los principios de legalidad, *pro homine* y *favor rei*. Asimismo dijo en su presentación, que con la decisión que se cuestionaba, se habría conculcado indirectamente la garantía de duración razonable del proceso y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la garantía de defensa en juicio.

El 24 de abril de 2015, la citada Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, declaró inadmisibles el recurso de excepción, circunstancia que motivó la interposición de la presente vía directa.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 1903.

**III. La inadmisibilidad de la queja intentada.**

**III.a.** Expuestos los antecedentes del caso corresponde analizar la admisibilidad de la vía procesal intentada. En cuanto a los recaudos formales exigidos, vale destacar que el recurso de queja ha sido interpuesto por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402). Sin embargo, entiendo que el presente no debiera prosperar, por cuanto ha sido dirigido contra un pronunciamiento que no reúne las características de ser definitivo o equiparable a tal en sus efectos (art. 27 Ley 402).

**III.b.** La ausencia del mencionado requisito, fue reconocida por el propio recurrente, quien sostuvo que si bien su recurso se dirigió contra una decisión que no puso fin al proceso ni impidió su continuidad, a su entender debería igualmente ser considerada como equiparable a tal "*[...] por la índole de la cuestión debatida y sus efectos, en tanto la transgresión en que incurrieron el juzgado de grado y su alzada a los principios y garantías consignados le ocasiona a mi asistido un gravamen actual de imposible reparación futura, en orden a las restricciones a sus derechos que implica que siga sometido a un proceso que, por el solo transcurso del plazo pertinente, se encuentra prescripto*".

Sin embargo, contrariamente a lo postulado, la defensa no ha logrado demostrar de qué manera la decisión atacada generaría el gravamen de imposible reparación ulterior que pregona, más allá de los genéricos perjuicios que supone la sujeción a cualquier proceso.

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sostenido que los autos que tienen por finalidad la continuación del proceso, por regla, no constituyen sentencias definitivas ni equiparables a tales en sus efectos. De tal manera se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia en numerosos pronunciamientos, afirmando que el "[...] rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni los quejosos logran demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este estrado. Ciertamente, no es función del Tribunal revisar todas las resoluciones de mérito que rechazan la prescripción de la acción, pues ellas, por regla, no revisten carácter definitivo (Fallos 295:704; 314:545), aunque los recurrentes invoquen "la lesión de garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad" (Fallos 312:552; 322:2920). Ello así, toda vez que -en principio- la única consecuencia que esas decisiones traen aparejada consiste en la obligación del encausado de continuar sometido al proceso (Fallos 298:408; 307:1030). Si bien es cierto que se han reconocido excepciones, cuando se comprueba una "prolongación injustificada" del proceso (Fallos 306:1688 y 1705), aquel extremo no ha sido suficientemente demostrado en autos por ninguno de los dos quejosos"<sup>1</sup>.

Esta también ha sido la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto que ha negado el carácter de sentencia definitiva, o equiparable a tal, a los resolutorios que rechazan los planteos de la defensa respecto de la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos 328:4423; 324:81), decisión que "no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa" (Fallos 327:836).

---

<sup>1</sup> Cfr. el voto de la Dra. Ana María Conde en TSJ "Expte. N° 9380/12 "Ministerio Público Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Incidente. de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. L CP. Inconstitucionalidad" y su acumulado, expte. N° 9387/12 "Beraza. José María (h) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/ infr. art(s). 181, inc. I usurpación (despojo). CP""", resuelta el 30 de abril de 2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III.c.** Para sortear este escollo, la recurrente pretende el tratamiento anticipado del Tribunal Superior de Justicia, pues entiende que la continuidad del proceso conculcaría el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable.

En primer lugar vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes que la propia naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años<sup>2</sup>.

Así los precedentes del Máximo Tribunal han declarado violada la garantía sin seguir patrones temporales fijos para establecerla; al sólo efecto ejemplificativo vale recordar los precedentes "Mattei"<sup>3</sup> y "Polak"<sup>4</sup>, cinco años de proceso; "Kipperband"<sup>5</sup>, más de doce años; "Barra"<sup>6</sup>, diecisiete años; "Pileckas"<sup>7</sup>, cinco años; "Mozzatti"<sup>8</sup>, veinticinco años; "Y.P.F."<sup>9</sup>, catorce años; "Cortegozzo"<sup>10</sup>, quince años; "Acerbo"<sup>11</sup>, más de 16 años.

De tal manera, para poder establecer si concurre la violación de la garantía en cuestión, resulta fundamental la acreditación de la irracionalidad de

---

<sup>2</sup> CSJN Fallos 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

<sup>3</sup> CSJN Fallos 272:188

<sup>4</sup> CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998

<sup>5</sup> CSJN Fallos 322: 360

<sup>6</sup> CSJN Fallos 327:327

<sup>7</sup> CSJN Fallos 297:486

<sup>8</sup> CSJN Fallos 300:1102

<sup>9</sup> CSJN Fallos 306:1688

<sup>10</sup> CSJN Fallos 316:1328

<sup>11</sup> CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007

la duración del proceso y el perjuicio concreto que la dimensión temporal comporta al imputado, circunstancia que no sólo no logra vislumbrarse en el presente caso, sino que tampoco ha sido demostrado por el recurrente.

**III.c.** Por último, en lo que respecta a la supuesta arbitrariedad del fallo, lejos de la posición del recurrente, basta cotejar la sentencia del *a quo* para comprobar que la misma ha contado con argumentos suficientes, siendo su conclusión producto de la derivación lógica de los mismos, la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. Por lo demás ha dicho el Tribunal Superior de Justicia que “[...] *lo relativo a la determinación de los actos procesales que constituyen “secuela de juicio” y/o “declaración indagatoria”, y al cómputo del plazo para la extinción de la acción penal por prescripción, remiten al análisis de cuestiones de derecho local y común, ajenas al remedio previsto en el art. 113 inc. 3 de la CCBA, cuando han sido resueltas con fundamento bastante*”<sup>12</sup>.

Ello obliga a recordar que el Máximo Tribunal tiene decidido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados a que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativa impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” -Fallos” 294:376; 308; 2351, 2456; 311:786; 312:246, 389,608 Y323:2196, entre muchos otros-.

---

<sup>12</sup> TSJ “Expte. n° 4800/06 “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Curibanco Carrión, Elmer Wilman s/ inf. art. 189 bis del CP’” rta. 28 de noviembre de 2006.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**IV. Depósito.**

Con relación a la exigencia de depósito contemplada en el art. 34 de la Ley 402, si bien surge del presente legajo copias que darían cuenta de la iniciación de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos presentado el 20 de marzo de 2015, en favor del imputado, por lo que esta Fiscalía General entiende que se debería certificar la formación de dicho incidente y la decisión adoptada, ya que en caso de no proceder el beneficio solicitado y de rechazarse la vía directa intentada, debiera intimarse a la integración del correspondiente depósito.

**V. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, *φ* de julio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 356/PCyF/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

